

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 1/1994

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1,2,3,4,5,7,9
Nombre de autoridades responsables				1,4,7,9
Dictamen médico				3
Ocupación				2

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 1/94, del 26 de enero de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso [REDACTED] en Penindícuaro, Mich. Se inició la averiguación previa 133/992-I, dentro de la cual, el Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Zacapú, Mich, ejerció acción penal en contra de los probables responsables del [REDACTED]. A pesar de que, el 24 de noviembre de 1992, la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapú libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] la misma hasta la fecha no había sido ejecutada. Se recomendó ejercitar de inmediato la orden de aprehensión de referencia; iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión de referencia; iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, [REDACTED], por haber omitido tomar las medidas tendientes al aseguramiento de uno de los probables responsables y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión correspondiente que se llegare a dictar.

RECOMENDACIÓN 1/1994

México, D.F., a 26 de enero de 1994

Caso [REDACTED]

Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/7242.010, relacionados con el caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED] por la parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Indicó la quejosa que el 1 de noviembre de 1992 fue [REDACTED], quien se desempeñaba [REDACTED] del Ayuntamiento de Panindícuaro, por el policía judicial [REDACTED] [REDACTED] que el día que ocurrieron los hechos, el mencionado agente de la Policía Judicial estuvo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que estos sujetos se dirigieron en [REDACTED] [REDACTED] a los portales donde se ubica el Ayuntamiento de Panindícuaro y comenzaron a [REDACTED] con la finalidad de [REDACTED] [REDACTED] que al no salir nadie de la Presidencia Municipal, [REDACTED]; que en ese momento [REDACTED] [REDACTED], el cual se [REDACTED] a lo que [REDACTED] contestó que él era agente de la Policía Judicial del Estado, y [REDACTED] [REDACTED] Que por lo anterior, [REDACTED] solicitó que se vigile la averiguación previa y se consigne ante la autoridad al homicida y a sus copartícipes en el delito que se denuncia.

2. El 18 de enero de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/480, al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a quien se le requirió copia certificada de la averiguación previa que hubiera resultado [REDACTED] [REDACTED]

3. El 11 de febrero de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 018/93, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual manifestó que se había ejercitado acción penal en contra del presunto responsable, [REDACTED] por la comisión del delito de [REDACTED] realizado en [REDACTED] y en contra [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público, y [REDACTED] [REDACTED] también agente de la Policía Judicial, por la comisión del delito de homicidio en grado de participación; asimismo,

[REDACTED] y en seguida fue escuchada una [REDACTED]
[REDACTED] donde se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]

e) Compareció también a rendir su declaración ministerial e [REDACTED]
[REDACTED] del Estado de
Michoacán, quien manifestó que el [REDACTED]
[REDACTED]; que posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]; que después de [REDACTED]
[REDACTED], en donde se encontró
con [REDACTED], este
último se desempeñaba como agente del Ministerio Público de esa población;
que al [REDACTED]
[REDACTED]; que uno de
éstos se dirigió a ellos diciendo [REDACTED]
[REDACTED] quien [REDACTED]
[REDACTED]

f) Ese mismo día compareció a rendir su declaración ante el Ministerio Público
[REDACTED] del
Estado de Michoacán, quien manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quien le comentó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de los cuales habían [REDACTED];
que el [REDACTED]
[REDACTED] y que cuando regresó a buscar [REDACTED]
[REDACTED]

g) Igualmente, rindió su declaración [REDACTED],
quien manifestó que [REDACTED]
[REDACTED] en
donde se encontraban [REDACTED] entre otros, [REDACTED]
[REDACTED] cuyos [REDACTED], y otro [REDACTED];
que después [REDACTED] se dirigieron al centro [REDACTED]
[REDACTED] y de regreso vieron que [REDACTED] que
se iban [REDACTED] que se encontraban [REDACTED]; que
éstos [REDACTED]; que el deponente [REDACTED]
[REDACTED], ya que no [REDACTED] y que en seguida escuchó
[REDACTED]

h) El 6 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público de la Primera
Agencia Investigadora ejerció acción penal y de reparación del daño en contra
de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y

sancionado por los Artículos 260, 261 y 264 del Código Penal vigente para el Estado de Michoacán , en agravio de [REDACTED], y en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de homicidio en grado de participación, previsto y sancionado por los Artículos 260 y 264 del Código Penal vigente en el Estado.

5. Con fecha 10 de noviembre de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 212, firmado por [REDACTED] Juez Primero de Primera Instancia, [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informó que el 6 de noviembre de 1992, ese juzgado se abocó al conocimiento de los hechos consignados por la Representación Social, y que, con fecha 24 del mismo mes y año, se decretó orden de aprehensión únicamente en contra de [REDACTED] y [REDACTED]; que a la fecha no se ha cumplido la mencionada orden de aprehensión, ignorando la juzgadora los motivos de dicha dilación, pues ninguna información ha recibido al respecto por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja firmado por la licenciada [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 1992.

2. El oficio 18/93, de fecha 3 de febrero de 1993, firmado por [REDACTED] [REDACTED] Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por el cual rindió la información solicitada.

3. Las copias certificadas de la averiguación previa 133/992-Y, instruida en contra de [REDACTED] por la Comisión del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la comisión del delito de homicidio en grado de participación.

4. El oficio 212/93, de fecha 10 de noviembre de 1993, turnado a esta Comisión Nacional por la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapú, Mich.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de noviembre de 1992 se inició la averiguación previa 133/992-Y, por el agente del Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Zacapú, Mich.

El 6 de noviembre de 1992 se ejercitó la acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el delito de homicidio, y en contra de [REDACTED]

ARTÍCULO 16. La Dirección de Control de Procesos tienen las siguientes funciones.

...

III. Llevar el registro y control de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateo, solicitando su cumplimentación.

ARTÍCULO 23. La Dirección de la Policía Judicial tiene las siguientes funciones:

...

III. Ejecutar órdenes de aprehensión , reaprehensión , comparecencia y cateo, llevando el registro y control de las mismas debiendo informar de su cumplimiento al procurador.

ARTÍCULO 216. El titular del órgano jurisdiccional comunicara la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia para que sea ejecutado .

Cuando la aprehensión deba ejecutarse en jurisdicción distinta a la del funcionario que conozca el proceso se librara exhorto al juez del lugar en que este el inculpado.

2. Por otra parte es de observarse que el jefe de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad comisionado en Panindícuaro , Michoacán, [REDACTED] [REDACTED] al enterarse de los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 1992, presuntamente constitutivos de delito, mediante la información proporcionada por el presunto responsable de estos hechos, en el sentido de que tanto él como su compañero [REDACTED] se había visto involucrado en un enfrentamiento con arma de fuego que había tenido lugar momentos antes y del cual había resultado "lesionado" uno de los participantes, omitió tomar las medidas respectivas tendientes al aseguramiento del presunto responsable, lo cual debió realizar en atención a la notoria urgencia del caso, y de haberlo llevado acabo pudo impedir que el mencionado agente de la Policía Judicial se diera a la fuga.

Ahora bien, de acuerdo con el texto de los artículos 16 de la Constitución General de la República; 22, Público del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito podrá detener al presunto responsable cuando no haya en el lugar de la autoridad judicial competente y se persiga de oficio , es decir, cuando se configure la hipótesis de notoria urgencia en el presente caso efectivamente se trató de notoria urgencia, pues en el lugar no existía autoridad judicial debido a que el Juez Penal más cercano se encontraba en Zacapú, y además por la

hora no era posible hacer del conocimiento de dicha autoridad los hechos; sin embargo, el mencionado jefe de grupo de la Policía Judicial de la Entidad distrito federal fue omiso en detener al presunto responsable.

Por otra parte, también debe considerarse que la potestad de que habla la norma invocada al indicar que se "podrá" detener al presunto responsable, debe entenderse como obligación de actuar, tratándose de un servidor público de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Michoacán, como lo es el mencionado jefe de grupo el cual por la naturaleza de sus funciones debió de tener conocimiento de la actuación procedente en un caso como el que nos ocupa.

Asimismo, y dada la adscripción tanto de los elementos de la Policía Judicial encargados de cumplir las órdenes de aprehensión mencionadas, del jefe de grupo a que se ha hecho referencia, como de los ahora inculcados de la misma corporación, se puede presumir que la negligencia en detener a [REDACTED] al suceder los hechos y [REDACTED] al obsequiarse la orden de aprehensión, puede interpretarse como originada por el propósito de facilitar que se sustrajeran de la acción de justicia, como efectivamente a ocurrido, pues no solamente no se realizó la detención a todas luces procedente, si no que hasta la fecha se ha omitido dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, y realizar cualquier medida que tiende a evitar que los presuntos responsables se pongan fuera del alcance de la ley, como se afirmó en el numeral anterior.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda se inicie procedimiento interno, a fin de que se investigue el motivo por el cual no se han cumplido las órdenes de aprehensión libradas el 24 de noviembre de 1992, en contra de [REDACTED] con los resultados que se obtengan del mismo, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a los elementos de la Policía Judicial que estén encargados de las investigaciones respectivas, para que, a la brevedad, procedan a la ejecución

de la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quienes corresponda que inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, [REDACTED] [REDACTED], por la omisión a lo establecido en los artículos 16 constitucional y 22, párrafo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán ; con los resultados que se obtenga del mismo, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva y, en su caso de obsequiarse la orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública .

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo , de la Ley General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer publicada esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION